

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/77/2024**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. BONIFACIO REYNOSO MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL "LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE XILITLA S.L.P, Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA DEL CANDIADATO, OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA, Y DE SU CANDIDATURA PROPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ANTE ESTE ORGANISMO Y EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P, POR CONSIDERAR SU INELEGIBILIDAD" EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/77/2024

RECURRENTE: Bonifacio Reynosa Martínez.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE: Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, en la que se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor no generan la nulidad de la elección.

GLOSARIO	
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
LGIFE	Ley General de Instituciones y Partidos Políticos
Ley de Justicia/ LJE	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral/ LEE	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación


Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal/CME	Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.
Candidato independiente	Candidato Independiente Calos Duran Trejo
Candidato por reelección	Candidato por reelección Oscar Humberto Hernández Placencia

1. Antecedentes.

1.1 Proceso Electoral Local. El dos de enero¹, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y 58 Ayuntamientos para el período 2024-2027.

1.2 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

1.3 Sesión de Computo Municipal. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., llevo a cabo la sesión de cómputo municipal determinado, la siguiente votación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido coalición alianza o candidato/a	(con letra)	(con numero)
	Seiscientos diecinueve	619
	Doce mil trescientos setenta y cinco	12,375
	Ciento cuarenta y dos	142
	Novcientos setenta y cuatro	974
	Ochenta	80
	Cincuenta y cinco	55
Candidato independiente	Nueve mil quinientos dos	9,502

¹ Todos del presente año, salvo precisión expresa.

Candidatos no registrados	Treinta y cuatro	34
Votos nulos	Un mil quinientos cincuenta y ocho	1,558
Total	Veinticinco mil trescientos treinta y nueve	25,339

1.3 Juicio de Nulidad. El ocho de junio, inconforme con los resultados de cómputo y escrutinio obtenidos en dicha sesión, el promovente interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

1.4 Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario el catorce de junio, se reencauzo el TESLP/JNE/04/2024 a Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

1.5 Informe. El diecinueve de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y documental concerniente al presente juicio.

1.6 Turno de ponencia. El dieciocho de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y requerimiento. El veintiuno de junio, se admitió el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable diligencias para mejor proveer.

1.8 Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la

competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. Procedibilidad.

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14 y 60 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral, celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., otorgando la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento a favor del Candidato Oscar Humberto Hernández Placencia del PVEM.

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante del candidato independiente Calos Duran Trejo, interpuso el ocho de junio medio de impugnación, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en legal que obligue a su transcripción³, se tendrán por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral.

4.2 Causa de pedir.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre si aquellos, o bien por separado, según sea el caso; sin que esta metodología causa

² Concretamente el acuerdo de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

³ Criterio orientador, de la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”

lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión⁴.

De tal manera, se advierte que la pretensión a alcanzar por parte del inconforme es la nulidad de la elección de Xilitla, S.L.P., porque a su parecer se vulneraron los principios de legalidad y certeza, ya que no se tiene la seguridad de que la elección haya sido integra ni que refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quien deba integrar el ayuntamiento.

Esto, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada y en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, sustentando su dicho en los siguientes agravios:

- Nulidad de las 75 casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.; haciendo, alusión a la causal prevista en artículo 51, fracción I de la Ley de Justicia; consistente en cuando sin causa justificada la casilla se hubiese instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale la ley.
- Nulidad de las 75 casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.; haciendo, alusión a la causal de nulidad de casillas prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia; consistente en cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto al voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de casilla.
- La parte actora se duele de una ventaja en el proceso electoral por parte del candidato Oscar Humberto Márquez Placencia, quien se presentó como presidente municipal, y candidato por reelección. Cometiendo graves irregularidades, delitos electorales y actos anticipados de campaña, violando con ello el artículo 41 de la Constitución Política Federal y 30 párrafo quinto de la Constitución Local, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta su conclusión de la jornada electoral se deberá suspender toda difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

en los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus delegaciones.

- Entrega física de artículos utilitarios, que se han venido entregando en toda la etapa de campaña desde su inicio el 20 de abril del año 2024, utilizando el poder adquisitivo de la presidencia municipal de Xilitla, S.L.P.
- El uso de personal, vehículos oficiales y recurso público del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.
- Rebase de gastos de topes de campañas, del candidato Oscar Humberto Márquez Placencia, de la cantidad de \$841,203.53.

4.3 Tercero interesado.

Manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México.

- Que la pretensión del promovente deviene inatendible, ya que a su consideración los argumentos vertidos por el promovente son ambiguos y superficiales, imperando, en consecuencia, de ser calificados como inoperantes.
- El promovente no acredita sus dichos con los medios de prueba que oferta.
- No se actualiza el principio de determinancia, ya que no supera el 5% que mandata el principio constitucional (diferencia entre el primero y segundo lugar, ósea igual o mayor al 5%).
- El promovente no señala y comprueba las situaciones de tiempo, modo y lugar, ni personas que supuestamente participaron en las acciones de coacción al voto, violencia y amenazas en contra de los funcionarios de casilla y el electorado.
- Las publicaciones en facebook, bajo las páginas webs señaladas por el promovente, obedecen solo a comunicación del Gobierno municipal solo informando actividades que realiza y no así a propaganda a favor del Candidato del PVEM; sino que los funcionarios estaban ejerciendo sus actividades inherentes al cargo.
- Dentro de las publicaciones de facebook, en ningún momento se le atribuyen actos de entrega de utilitarios a favor del candidato del PVEM o su equipo de campaña.

4.4 Calificación de probanzas.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar la valoración de las pruebas admitidas, en el presente medio de impugnación como lo son las siguientes:

Parte actora.

1. Documentales públicos. 75 actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.
2. Documental público. Consistente en acta circunstanciada relativa a la diligencia de certificación denominado Día de las madres.
3. Documentales privados. Consistentes en doce escritos signados por el promovente, presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana y/o Comité Municipal Electoral de Xilitla,
S.L.P.

4. Documentales privados. Consistentes en imágenes agregadas en su escrito de impugnación.
5. Técnica. Consistente en dieciocho links de páginas web.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Presunción legal y humana.

Por lo que hace a las documentales publicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia se les concede valor probatorio pleno, al generar certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, Presuncionales e instrumental de actuaciones, se le concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a los dispuesto en los artículos 19 fracción I y II; y 21, párrafo primero y tercero, de la Ley de Justicia.

4.5 Caso en concreto.

4.5.1 Marco normativo de la nulidad de la elección.

De acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada.

Mientras que los efectos de las nulidades que se decreten se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación.

Los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto, en las **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o**

a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves deben quedar plenamente acreditadas**;
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o **irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar o por los funcionarios integrantes de las mesa directivas de casillas, como también los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones, candidatos independientes u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y además determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como

de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

4.5.2 Nulidad de casillas

- a) **Cuando sin causa justificada se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señala la ley (Artículo 51 fracción I de la LJE).**

La hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo, es decir, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello. Aquí, se deben analizar las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas.
- c) La irregularidad sea determinante. Esto es, que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Ahora, el promovente en su medio de impugnación se duele de la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Justicia, impugnando la totalidad de casillas de la elección de Xilitla S.L.P., aduciendo que la autoridad responsable y las mesas directivas de casillas violaron principios constitucionales, cuando omitieron cumplir con las normas de orden público y de observancia general como son las contenidas en LGIPE y LEE.

Tales aseveraciones resultan **ineficaces**, ello ya que la parte actora solo señala de manera genérica y abstracta que la autoridad responsable y en las mesas directivas de casilla violaron principios constitucionales.

Ello, pues se limita a hacer manifestaciones sobre disposiciones federales y locales en materia electoral, así como transcripciones de las causales de nulidad de elección de casillas, sin relacionar hechos o actos con las causales citadas o lo acontecido de manera pormenorizada en cada una de las casilla⁵. De tal manera, que se

⁵ Jurisprudencia 21/2000 de rubro: **SISTEMAS DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

tengan elementos para conocer o determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada.

Así este tribunal ha adoptado el criterio de que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga, cuando menos en forma mínima, los motivos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

Si bien, la Suprema Corte ha establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren⁶.

Por otro lado, el promovente no aporta medios de convicción que concatene o evidencien la indebida actuación de la autoridad y mesas directivas que refiere como responsables, respecto a la causal aludida.

De ahí, que no se puedan advertir los motivos en los cuales sustenta la violación reclamada.

b) Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de casilla (Artículo 51 fracción II de la LJE).

La Sala Superior en cuanto al concepto de violencia física, refiere que esta consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido como la afectación interna

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Es decir, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, producir una preferencia hacia un determinado partido político, o candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por lo cual, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate⁷.

Ahora bien, el promovente se duele de la nulidad de 75 casillas instaladas en el municipio de Xilitla, al haberse ejercido violencia física, presión y coacción sobre el electorado, para que votaran a favor del candidato Oscar Humberto Márquez Placencia.

Ello, pues refiere que cientos de simpatizantes organizados irrumpieron durante las primeras horas de la jornada electoral, amenazando a los electores en la zona de las casillas lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor del PVEM.

Así mismo, que dicho partido, ofreció cantidades que oscilaban entre \$500 y \$1000 pesos por sufragio, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio titulado por los artículos constitucionales y legales.

A consideración de este Tribunal resultan **ineficaces** los agravios expresados por el actor, debido a que solo se limita a realizar

⁷ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

aseveraciones genéricas de violencia física, presión y coerción, omitiendo puntualizar las casillas de manera particular, en las cuales acontecieron los hechos en específico.

Es decir, el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde suscitaron los hechos las irregularidades aludidas en la jornada electoral como son los actos proselitistas por parte de simpatizantes de PVEM, la compra de votos, las amenazas al electorado y funcionarios electorales, sino que genéricamente señala que dichos actos ocurrieron durante la votación en casillas.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el sistema de nulidades por votación recibida en una casilla, opera de manera individual, es decir, no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.

Mas aun, que el actor no aporta medios probatorios para sostener sus planteamientos lo que se traduce en afirmaciones sin sustento, y que, además, de no particularizar los hechos ocurridos en cada una de las casillas, ni citar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad electoral ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, imposibilita al juzgador el análisis de estas al no señalar las peculiaridades de cada supuesta irregularidad.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE RECURSO PUBLICO.

Ahora bien, de constancias se desprende que la parte actora se duele del triunfo del candidato por reelección del PVEM, pues aduce que se presentaron violaciones sistemáticas, continuas, dolosas y ventajosas al principio de legalidad y equidad en la contienda derivado de una ventaja en el proceso electoral por parte del citado candidato, consistentes en actos anticipados de campaña, así mismo el uso de recursos públicos.

Para tales efectos, el promovente señala los siguientes actos:

1. El 14 de enero, a través de la página de Facebook del ayuntamiento, teniendo la figura de precandidato del PVEM, realizo la segunda entrega de 300 rollos de alambre de púas.

2. El anuncio de la supuesta conclusión de la primera etapa de la ampliación.
3. Actividad personal del candidato por reelección, dando a conocer la visita del aun mandatario del PVEM.
4. El 26 de mayo, la entrega por parte del presidente municipal de Xilitla, de toldos para los productores de pan y gastronomía.
5. El 28 de marzo, el candidato por reelección del PVEM, entrego despensas a adultos mayores en Zacatipa, Xilitla.
6. El 30 de marzo, el candidato del PVEM a través de su cuenta de Facebook publico la octava edición de la feria del pan y gastronomía.
7. El 1 de abril, a través de la página oficial de Facebook del ayuntamiento se realizó la publicación del evento para dar a conocer los logros y gestión.
8. El 06 de abril, a través de la cuenta de Facebook se menciona la entrega de obra de infraestructura en Tlacoapa Temazcal, por parte del gobierno municipal.
9. El 09 de abril, a través de la página oficial del candidato del PVEM público: “dentro de 11 días no diré nada, pero habrá señales”, refiriéndose al inicio de campañas.
10. El 08 de abril, a través de su cuenta de Facebook personal el candidato del PVEM público: “hoy llegamos a cabo la inauguración del -callejón de los valores- un espacio que hemos armonizado con elementos artísticos sic...” obra que fue cubierta con recurso municipal contraviniendo lo establecido con los actos anticipados de campaña.
11. El 13 de abril, se “entregaron apoyos de filtros purificadores de agua” en la comunidad de Agua Fierro por parte del candidato por reelección de PVEM en compañía del coordinador de desarrollo social, entregando a 50 familias un purificador de agua.
12. El 12 de abril, en la cuenta oficial del candidato por reelección de PVEM este público “inauguración del andador en la localidad de la hacienda” obra que fue realizada con recurso municipal, cometiendo actos anticipados de campaña, poniendo en desventaja a todos los demás candidatos.
13. El 12 de abril, en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de Xilitla, se publicó: la inauguración del techado en la escuela primaria de la localidad de Aguapuerca; donde el candidato por reelección de PVEM destaca la importancia de proporcionar instalaciones adecuadas, obra que fue cubierta con recurso municipal; donde hace alusión al candidato por reelección de PVEM poniendo en desventaja a los demás en la contienda.
14. El 14 de abril, en pleno domingo de guapango y en contravención a la ley, el candidato del PVEM anuncia un evento a todas luces con tintes de propagandismo personal desde la página oficial del Ayuntamiento, anunciando el 16 aniversario de domingo de huapango y día del padre.
15. El 17 de abril, desde la página de Facebook del ayuntamiento de Xilitla, se anunció el arranque de los trabajos de rehabilitación de la carretera HERRADURA-PITZOATL.
16. El 17 de abril, en la cuenta oficial del candidato por reelección de PVEM realizo manifestaciones de agradecimiento al gobernador del estado por su apoyo.
17. El uso de una botarga denominada INGE, la cual implemento en la etapa de precampaña y campaña; misma que fue ocupada en eventos del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.
18. La entrega física de artículos utilitarios por parte del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a favor del candidato por reelección del PVEM.
19. El uso de personal y vehículos del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para eventos de campaña.

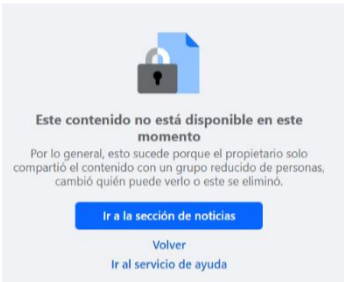
20. El rebase se tope de campaña.

Para acreditar tales hechos el promovente presento como pruebas los siguientes links:

LINKS OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA		
<p>https://www.facebook.com/porquexilitlamerecelomejor/posts/pfbid0C8SwcQ6hW8jHACfRsqCGrkNYi6v9JJReybMipdzXBazR9xi7VeARUJDSwWGWU4anl</p>		
1		<p>Publicación de página facebook de fecha 14 de enero 2024, denominada: Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024.</p> <p>En dicha publicación se señala: “ALCALDE ENTREGÓ APOYOS A PRODUCTORES GANADEROS. En un evento realizado en las instalaciones de la nueva unidad deportiva el alcalde Óscar Márquez realizó la segunda entrega de más de 300 rollos de alambre de púas, de un total de 1 mil apoyos a productores ganaderos de todo el municipio, que son parte de este programa ejecutado con recursos de fondo de fortalecimiento del ramo 33 y por el cual, los beneficiarios no realizaron ninguna aportación.</p> <p>Óscar Márquez hizo el anuncio de más apoyos para este sector, a través de la coordinación de Desarrollo Social a cargo de Juan David Almaraz y de los departamentos de ganadería y fomento agropecuario, ya que la ganadería se ha vuelto la primera actividad comercial dentro del municipio, de ahí la importancia de destacar la labor de quienes viven de la producción de ganado, ya que es una forma de obtener recursos para beneficios de sus familias y generar movilidad en la economía local.</p> <p>En representación de los ganaderos María de los Ángeles Muñoz Pérez reconoció el compromiso demostrado por el gobierno de Óscar Márquez, puesto que no tuvo costo alguno, acción que representa un beneficio directo de los más de 140 beneficiarios que esta ocasión recibieron estos apoyos.</p> <p>En el evento también se realizó la rifa de un tinaco de 10 mil litros, dos picadoras, bebederos, motobombas, machetes y reatas.</p> <p>Márquez Plascencia refrendó su compromiso de apoyar a todas las personas que se dedican a las actividades del campo, y con ello poder incrementar los insumos que la tierra otorga.”</p>
<p>https://www.facebook.com/querrequenews/posts/pfbid0Nwe9d5uHHqkyCxbYKx8jkAt3YUhUWSwdxmlUwVPoGZ11r62RMEbsRS6UfmtXK51AI</p>		

2		<p>Publicación de página facebook de fecha 19 de marzo, denominada: “El Querreque New”</p> <p>Dicha publicación señala: “CONCLUYE PRIMERA ETAPA DE LA AMPLIACIÓN DE CARRETERA EN SAN PEDRO HUITZQUILICO E INICIA SEGUNDA ETAPA El municipio celebra la inauguración de la ampliación de la carretera en San Pedro Huitzilco, que comprende 2400 metros y fue realizada con recursos municipales.</p> <p>En un gesto de compromiso continuo, se lleva a cabo el arranque de la segunda etapa de la ampliación en San Pedro Huitzilco.</p> <p>Con esta iniciativa, se busca mejorar la calidad de vida de los habitantes y promover el desarrollo integral de la región.”</p>
---	---	---


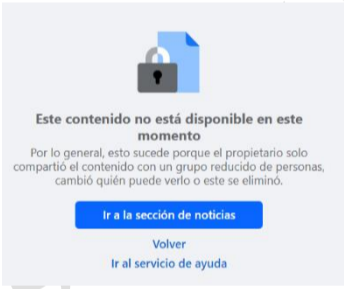

<https://www.facebook.com/oscarh.marquezplascencia/posts/pfbid0913qLXqweCZHFzWTft3BbAuhLtxGG9FsSfRebKSZRN9wNWm3RfAgxTdfLswPxmEI>

3		<p>Página no disponible</p>
---	--	-----------------------------

<https://www.facebook.com/groups/568552497624346/permalink/1122778998868357/>

4		<p>Publicación de página facebook de fecha 26 de marzo, denominada: “Cat Meows”</p> <p>La cual señala: “•PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA REALIZA ENTREGA DE TOLDOS PARA LOS PRODUCTORES DE 🍞🍞 • El próximo 27 de marzo, en Ahucatlán de Jesús, arrancará con carrera atlética la Expo feria 🎪 del Pan y Gastronomía, donde el presidente municipal estará presente para disfrutar de tan emblemática celebración.</p> <p>Previamente, se llevó a cabo la entrega de toldos a los productores locales de pan y de esta manera luzca uniformidad y presentación en la próxima 8va feria del pan.</p> <p>Más de cincuenta familias se benefician directamente con la producción de pan, razón por la que Ahucatlan de Jesús se ha convertido en la capital del pan. Óscar Márquez refrendó su compromiso y agradeció la confianza que le han otorgado para realizar un trabajo en beneficio de todos”</p>
---	---	--

<https://www.facebook.com/tufamiliamerecelomejor/posts/pfbid02FjhAA FdczMtNEPwEaVCMuoPeZrhEXEKYrRLX8Upyj4mDsHvnoVrPmUhQjS9rV5LeI>

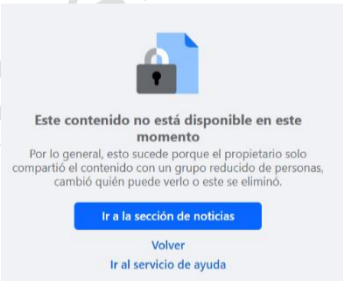
<p>5</p>		<p>Publicación de página facebook de fecha 28 de marzo, denominada: Tu familia Merece Lo Mejor Dif Xilitla.</p> <p>La publicación señala: “ENTREGA DE DESPENSAS A ADULTOS MAYORES DE ZACATIPA POR LA PRESIDENTA DEL SMDIF, NATALIA MÁRQUEZ PLASCENCIA. En una muestra de su compromiso continuo con el bienestar de los ciudadanos más vulnerables, la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), Natalia Márquez Plascencia, llevó a cabo una significativa entrega de despensas a los adultos mayores de la comunidad de Zacatipa.</p> <p>Esta acción reafirma el compromiso del SMDIF de estar siempre atento a las necesidades de aquellos que más lo necesitan, brindando apoyo vital en momentos de dificultad económica y social.</p> <p>La Presidenta Márquez Plascencia expresó su gratitud a todos los colaboradores y voluntarios que hacen posible estas acciones solidarias, reafirmando su compromiso de seguir trabajando incansablemente para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos más necesitados.”</p>
<p>https://www.facebook.com/oscarh.marquezplascencia/posts/pfbid02u6Cmq1hmpiqEEXVc8gkyMhNy8VVDTKwQbF7WgvvkrSeFkNoYK2NyV2ndSYGME2qLI</p>		
<p>6</p>		<p>Página no disponible</p>
<p>https://www.facebook.com/porquexilitlamerecelomejor/posts/pfbid02MNZNtqZ5bjcWEUJFpjDQhSZTcNbZ2dCNZYq1PYRkcUnBjYXqu2b341ZsdymBjmz5l</p>		
<p>7</p>		<p>Publicación de página facebook de fecha 01 de abril, denominada: Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024.</p> <p>Mediante la cual se señala: “Gracias a las gestiones del alcalde Óscar Márquez, este día fue entregada una ambulancia más al pueblo mágico, una acción que representa el compromiso y apoyo decidido en salud de parte del ejecutivo del estado Ricardo Gallardo, a quien el alcalde agradeció la disposición de trabajar de la mano con el gobierno local ya que expresó que -con esta acción estamos cubriendo de manera significativa los compromisos con este sector, para que ahora, quienes lo requieran puedan recibir atención oportuna, sobre todo en comunidades-.</p>

		<p>Con la donación de este vehículo, suman ya 3 unidades las que Xilitla ha recibido de parte del gobierno estatal, las cuales servirán para trasladar a los pacientes que lo requieran.</p> <p>El presidente municipal destacó que desde el ayuntamiento se trabajará de manera coordinada con el hospital básico comunitario para la operatividad de estos vehículos”</p>
--	--	---

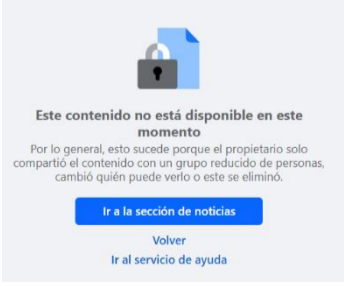
<https://www.facebook.com/Clarinhuasteco/posts/pfbid032XFnAi18FvgBqzp6xLpmKVyB6SSd5R5kDb8ckqC5ktAyQ8VvfBRzCRb3q3vwwj1XI>

8		<p>Publicación de página facebook de fecha 06 de abril, denominada: El Clarín Huasteco / Espacio de Noticias</p> <p>Publicación en la cual se señala: “ENTREGÓ GOBIERNO LOCAL OBRA DE INFRAESTRUCTURA EN TLACUAPA TEMAZCAL. Con recursos 100 por ciento municipales, se llevó a cabo la construcción de la arteria principal de la comunidad de Tlacuapa Temazcal, la cual fue entregada por la autoridad municipal.</p> <p>En este evento se llevó a cabo además la entrega de cisternas, a los habitantes de esta comunidad, en un gesto de solidaridad para mitigar los estragos de la sequía de este año que afecta a gran parte de la región.</p> <p>Una de las principales líneas de acción del actual gobierno ha sido la construcción de calles y la apertura de caminos, ya que, con estas acciones, los habitantes al interior de las comunidades pueden acceder a otros servicios.”</p>
---	--	--

<https://www.facebook.com/oscarh.marquezplascencia/posts/pfbid026vUrgoMh8dLBxEhesrKD6Mhbc3Y8c5auizTaNgWGHcQwUikKSboQEFy7kaSAiYCVI>

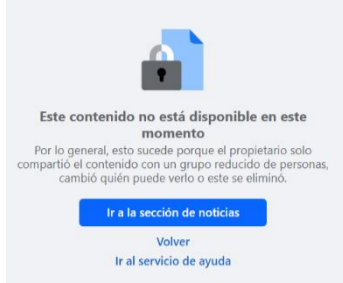
9		Pagina no disponible
---	---	----------------------

<https://www.facebook.com/oscarh.marquezplascencia/posts/pfbid0o5c7EKVKuALdmEQB5SS1ENMNcY2WVGmUfDdyVLn22XKPwq8JX6wRwwAnRAoas9FLI>

10		Pagina no disponible
----	---	----------------------

<https://www.facebook.com/porquexilitlamerecelomejor/videos/1623875458365951/>

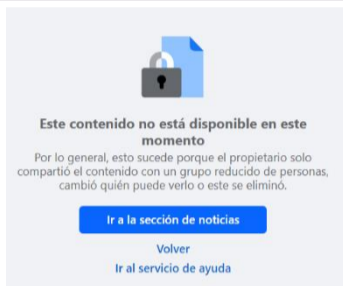
11



Página no disponible

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=807354301449557&set=pcb.807354498116204&cft_\[0\]=AZVvshCLJWNrOo_WCh8pV7hp4IEJpoG59rcuWDv58exunngFbYFTPehf55w37aLycjnP_7jzmRf-NQFGx6P62VcDXtmOJxf-l9MAFbqbzk3HjTzmYjS7mgwUhk4hfwPI1--njwdr1Gk7J5jir1Ik1pAeuLOEFvCFIKm1oLDH53iJos0ADBPOnKu6iBUg19971s&tn_*bH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=807354301449557&set=pcb.807354498116204&cft_[0]=AZVvshCLJWNrOo_WCh8pV7hp4IEJpoG59rcuWDv58exunngFbYFTPehf55w37aLycjnP_7jzmRf-NQFGx6P62VcDXtmOJxf-l9MAFbqbzk3HjTzmYjS7mgwUhk4hfwPI1--njwdr1Gk7J5jir1Ik1pAeuLOEFvCFIKm1oLDH53iJos0ADBPOnKu6iBUg19971s&tn_*bH-R)

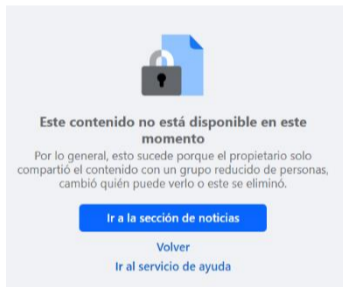
12



Página no disponible

<https://www.facebook.com/porquexilitlamerecelomejor/posts/pfbid02Y3TEqbGzWtXUXmKx2V1kVXmuXDMwoU5uM7AEqJzufBPtNf2D8YnbvNqmHmVWXAhVI>

13



Página no disponible

<https://www.facebook.com/porquexilitlamerecelomejor/videos/2692673900896163/>

14



Publicación de página facebook de fecha 14 de abril, denominada: Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024.

En la publicación se observa al presidente Municipal de Xilitla, invitando a las personas reunidas en el domingo de huapangos al 16 aniversario, llamándolo festival de las 48hrs, que se llevara a cabo el 14, 15 y 16 de junio, con más de 30 tríos musicales, así como, al día del Padre al finalizar el festival.

<https://www.facebook.com/oscarh.marquezplascencia/posts/pfbid02xVDeFdFCc3PEd96fqUyTbhrKPqJbSLy3Z4o97qoUkBSXCVMi5AeZ8SnwGeNTiV6fl>

15		Pagina no disponible
<u>https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action</u>		
16		El link respectivo remite al buscador de consulta de cédulas profesionales del Registro Nacional de Profesionistas.
<u>https://www.facebook.com/share/v/mfo3akvNUwkKx2t8/?mibextid=K35XfP</u>		
17		<p>Publicación de página facebook de fecha 25 de mayo, denominada:” Participante anónimo”.</p> <p>En dicha publicación, se percibe una camioneta con bolsas blancas sin logos, donde dos hombres entregan a personas con vales una bolsa; situación que genera una discusión entre los hombres y diversas personas, ante la negativa de entregarles una bolsa por no tener un vale.</p>
<u>https://www.facebook.com/share/CI3y7aEBzVokXzrT/</u>		
18		Pagina no disponible

En relación con lo anterior, las pruebas técnicas en las que se reproduce imágenes, como sucede con las grabaciones de videos, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretendan demostrar. Consecuentemente, si lo que se requiere probar son actos imputados a una persona, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

De igual forma, no pasa inadvertido que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otros medios de prueba que lo fortalezca para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/20214, titulada; **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

En tal sentido, los referidos medios de convicción por su naturaleza digital sólo constituyen pruebas técnicas que tiene el carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como su dificultad de demostrar de manera absoluta alguna alteración; por tanto, no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, ley de justicia, establece que el que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, en ese orden de ideas el actor tiene la carga de probar su afirmación, en primer lugar, las irregularidades señaladas y en caso de su existencia como esos hechos impactaron a la votación recibida.

Es decir, las pruebas deben establecer con suma precisión el nexo causal que existe entre la persona a la que se le debe atribuir la responsabilidad y las conductas que se atribuyen como transgresoras de la normativa electoral, para contrastarlo en un examen de ponderación frente al **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**, principio del sistema de nulidades que debe ser atendido en protección del derecho humano de votar.

Pues bien, de las pruebas ofrecidas por el actor enunciadas como 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, y 18 del recuadro respectivo; de las mismas no es posible desprender ni un indicio de los hechos que considera que acreditan, respecto a las irregularidades señaladas en la campaña del candidato electo, ya que ninguna se encuentra disponible como se constató en el cuadro que antecede.

Mientras que referente al número 16, tal como lo señala el promovente en su medio de impugnación, dicho medio probatorio, no arroja indicio sobre los hechos denunciados por el actor, ya que es una cuestión ajena a la litis.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba 2, 4 y 8 es de señalar que las mismas corresponden a páginas de facebook, las cuales consisten en publicaciones realizadas por “El Querreque news”, “Cat Meows” y “el Clarín Huasteco” de las cuales solo arrojan indicios simples sobre una supuesta conclusión de trabajos de ampliación carretero en San Pedro Huitzquilico; entrega de toldos para productores de panadería y ganadería; entrega infraestructura de obras realizadas en Tlacuapa Temazcal, así como la presunta entrega de cisternas.

Hechos que carecen de valor pleno por su naturaleza y que el promovente no concatena con medios de prueba, que generen certeza de los hechos denunciados.

En relación con el medio de prueba 1, de una publicación realizada en la página denominada “Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024” donde presuntamente en fecha 14 de enero, el candidato por reelección realiza la entrega de apoyos a agropecuarios y ganaderos, no se desprende que dichos actos sean contrarios a la ley, respecto a actos anticipados de campaña, toda vez que del mensaje no se manifiesta abiertamente el llamado al voto en favor de alguna candidatura o posiciona a alguien con el fin de obtener un cargo, además que en el momento de dicha publicación el Presidente Municipal de Xilitla, no tenía el carácter de precandidato.

Por lo que respecta al link señalado como 5, de la misma se presumen indicios de la entrega de diez despensas a adultos mayores por parte de la Presidenta del SMDIF, en donde expresa el agradecimiento a todos los colaboradores y voluntarios que hacen posible acciones solidarias, reafirmando su compromiso por mejorar la vida de los ciudadanos.

No obstante, de tal publicación no se desprende mensaje con la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político,

candidata o candidato, o que de alguna manera vincule a los procesos electorales, así también, el promovente no presenta algún otro medio de probanza que evidencie lo contrario.

Referente a la probanza número 7, está basada en una publicación realizada el 1 de abril, en una página de facebook denominada: "Xilitla se merece lo mejor- gobierno municipal 2021-2024", donde se desprenden indicios, de expresiones de agradecimiento al presidente municipal Oscar Márquez, por las acciones realizadas para la obtención de ambulancia, y el compromiso del Gobernador para que los pobladores puedan recibir atención médica, por parte la página de Ayuntamiento de Xilitla.

Publicación donde se advierte que se destaca que el presidente municipal desde el ayuntamiento trabajara en conjunto con el hospital para la operatividad de los vehículos donados.

Tocante a la prueba enunciada como 14, consistente en un video publicado en la página de facebook denominada "Xilitla Merece Lo Mejor Gobierno Municipal 2021-2024", con fecha 14 de abril, es de señalarse que en el mismo se observa al Presidente Municipal de Xilitla, invitando a las personas reunidas en la plaza principal por el domingo de huapangos al 16 aniversario, llamándolo festival de las 48 horas, que se llevara a cabo el 14, 15 y 16 de junio, con más de 30 tríos musicales, así como, al día del Padre al finalizar el festival.

En dicha invitación, no se percibe que en ese momento el Presidente Municipal de Xilitla difundiera algún programa, acción, obra o logros de gobierno, de donde se desprenda la finalidad apoyar su candidatura o atacar algún candidato o partido político específico, ni realice expresiones claras que promocionen su reelección, sin que pase por alto que el mismo, se encontraba aun en el cargo a sus funciones.

Además, que la parte actora de manera genérica solo señala que dicho acto es en contravención a la ley en la materia, al ser un evento con tintes políticos, sin precisar de manera particular donde se encuentra en concreto lo que considera la violación a la ley.

Si bien, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa

sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Es relevante mencionar, que Sala Superior a establecido que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

Lo anterior, es señalado en la Tesis LXII/2016 de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Con relación al dicho del promovente sobre el uso de recursos públicos, que se entregaron a favor del candidato del PVEM, por parte del evento alusivo al “Día de la Madre”, el actor presenta como medios de prueba de su afirmación, imágenes anexas a su escrito de impugnación, así como la certificación emitida mediante oficio CEEPAC/CMEXILITLA/035/2024, a letra se transcribe:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE UN EVENTO DENOMINADO DIA DE LAS MADRES - - - - - En uso de las atribuciones conferidas como Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), mediante oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha 01 uno de febrero del 2024. En atención a la solicitud recibida 10 de mayo 2024 en esta oficina CME XILITLA el día 10 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, realizada por C. Bonifacio Reynoso Martínez, en carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente a efecto de realizar la certificación de un evento denominado festejo día de las madres. En razón de lo anterior, el suscrito secretario técnico en carácter de Oficial Electoral, procedo a iniciar con la presente diligencia siendo las 17:00 diecisiete horas con cero minutos del día 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

-----CERTIFICO Y DOY FE PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL-----

De estar constituido en la Plaza Principal el municipio de Xilitla, en la plataforma principal se visualiza una lona con la leyenda "feliz día de las madres" letras en color rosa, debajo de él se visualiza esta una x en forma de logotipo y debajo dice XILITLA a un lado esta una mariposa en forma de logotipo y de debajo dice DIF XILITLA, esta lona en cada orilla está cubierta de flores plasmadas siendo a las 17:36 una persona del sexo femenino toma el micrófono sin subirse a la plataforma y emite el siguiente mensaje, **"una indicación, préstemelo, ya todas las mamás tienen abanico si muy bien por la parte de atrás viene un numero sale les hago la aclaración porque me han estado preguntando, ese número es con el que van a participaren las rifas por lo tanto no pierdan su abanico, ok es importante que lo conserven nos ahorramos el pedir el tema de las copias, precisamente porque hay un tema electoral en el pueblo y no queremos meternos en controversia ok, entonces guarden su abanico porque con ese numerito que trae en la parte de atrás es con el numero con el que van a participar en la rifa ok, entonces mamás que van llegando enfrente todavía tenemos mesas disponibles pueden pasar a ocuparlas, otra indicación sabemos que algunas no pueden dejar a sus pequeños en casa pero si hay una mamá de pie vamos a decir en el micrófono a invitar a las mami que tienen niños que nos acompañan que le den el lugar a la mamá que este de pie de acuerdo porque hoy es el día de las mamás cuando fue día del niño levantamos a las mami de las sillas se acuerdan, los que vinieron el 30 de abril sale vamos ahorita como ya vieron empezaron a llegar los regalos vamos a esperar que los chavos lo acomoden vamos a escuchar un poquito de musiquita y vamos a esperar a que acomoden los regalos, gracias mami",** comienza a escuchase música de fondo, **procedemos a ubicar la camioneta en la que venían los regalos, siendo una camioneta color blanco de la marca NISSAN con placas TK-5007-G. con redilas especial para carga, no se identifica en el algún logotipo, a un lado de esta camioneta se encuentra la camioneta con logotipos de "alternativo audio evento", entre los regalos o artículos que fueron descargados de la camioneta se visualiza, charolas color verde, con productos de**

despensa envueltas con una bolsa transparente, hieleras distintos colores, licuadoras, planchas, salas, roperos, refrigeradores, suben a cantar el profe kokis invey y Rey así fueran mencionados por la presentadora, comienza el evento con la rifa de regalas, en la plataforma la persona que dirige presenta al presidente interino Luis Alberto Salinas Viggiano Y la directora del DIF Natalia, comienza la rifa de 50 despensas envueltas en una bolsa transparente y almacenada en una charola verde, finalizado esta etapa de rifas sube el mariachi, después continua las rifas, se visualiza que comienzan a colocar platos de comida en las mesas y refrescos, finalizando las rifas sube el payaso cucharin como lo menciona la presentadora, como se puede apreciar en la siguiente placa fotográfica: ...”

Al efecto, como señala el promovente, de la citada acta se desprende que el 10 de mayo, se llevó a cabo un evento denominado “Dia de la Madre” por parte del Presidente Interino y la Presidenta del DIF ambos del municipio de Xilitla, S.L.P., mediante el cual se llevó a cabo un festejo en la plaza principal de municipio, durante el periodo de campañas, donde presuntamente se llevó a cabo la rifa de diversos regalos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte de las constancias del presente juicio, que durante el evento se realizaran expresiones o llamamientos expresivos al voto, se difundiera o presentaran alguna plataforma electoral, ni se formulara solicitud de voto a favor de la candidatura del PVEM o bien un rechazo de alguna opción política y no se percibiera el logo de algún partido o candidato.

En ese mismo sentido, la prueba señalada como 17, contrario a lo señalado por el promovente, no se percibe del video y autos que integran el presente medio de impugnación, el vínculo con los hechos controvertidos referente al uso de recursos públicos y personal del Ayuntamiento de Xilitla, pues del video no se percibe el nexo con el candidato del PVEM, logo institucional o llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidato; sino la discusión entre dos hombres y diversas personas, ante la negativa de entregarles una bolsa por no tener un vale.

Además, que el promovente no señala, ni se desprende de constancias las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del

presunto hecho, careciendo de certeza dicho video para probar los hechos denunciados.

No debe pasar inadvertido, que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En ese marco, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, **las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos**⁸.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo antes citado y una vez analizados los hechos y las pruebas aportadas, se puede concluir válidamente, que, en el caso, los indicios de faltas administrativas no son suficientes para configurar la hipótesis de nulidad de elección⁹, esto en razón de que no se acreditaron los hechos, ni la gravedad de los mismos.

Así mismo, no se acreditaron la existencia de sanciones al candidato por reelección por hechos que constituyen violaciones graves y de esta manera concatenarlos al resultado de la elección, sino que el ahora inconforme pretende que su afirmación prospere de manera dogmática sin acreditarla.

Sin que sea obvie mencionar, que las documentales privadas consistentes en doce escritos signados por el promovente, presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.,

⁸ Jurisprudencia **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

⁹Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

presuntamente por irregularidades, resultan ineficaces para producir plena fuerza de convicción por sí misma, para probar los actos contrarios a la ley, señalados por el actor.

D) REBASE DE GASTOS DE TOPE DE CAMPAÑA

Finalmente, la parte actora solicita de igual manera la nulidad de la elección a partir de considerar que el candidato electo por reelección a presidente municipal del Ayuntamiento de Xilitla S.L.P., el ciudadano Oscar Humberto Márquez Plascencia, rebaso el límite del tope de gastos de campaña establecido por el CEEPAC, correspondiente a la cantidad de \$ 841,203.53 (ochocientos cuarenta y un mil doscientos tres pesos con cincuenta y tres centavos).

Ello, porque el candidato controvertido, desarrollo eventos deportivos que conllevaban la premiación en efectivo de más de \$ 67,000.00 (sesenta y siete mil pesos); aportando como medio de prueba imágenes distribuidas en historias desde la plataforma de WhatsApp.

Al respecto, la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los organismos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en ese sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

La Sala Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso s), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ha señalado que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de la elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar:
 - I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación correspondiente a quien sustente la invalidez, y
 - II. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretende¹⁰.

Entendiéndose que para la actualización de la nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador, y por regla general, quien sostenga la nulidad con base al rebase de tope, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Sin embargo, de constancias del presente juicio no se desprende la existencia de documentación del INE sobre un rebase del tope de gastos, es decir, no obra acuerdo que señale al Candidato electo a la Presidencia del Municipio de Xilitla, S.L.P., postulado por PVEM, por haber excedido el gasto de campaña, por lo que, el agravio alegado por rebase de tope de gastos de campaña no se encuentra acreditado como lo sostiene la parte actora, pues contrario a lo expresado, no resulta evidente que el candidato denunciado mantuvo el promedio de erogaciones por arriba del tope de campaña.

Por ello, al no existir prueba que materialice el primer elemento de la nulidad de elección por rebase de campaña, resulta ocioso el estudio de los demás componentes de la causal de mérito.

De tales hechos, es que se considera que el promovente no acredita la causal de nulidad de elección hecha valer, ya que, los medios de prueba no actualizan los supuestos necesarios de

¹⁰ Jurisprudencia 2/2018, de rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION.**

irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es confirmar el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 67, fracción I, de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal a la parte actora y terceros interesados según sea el caso, en su domicilio autorizado en autos o en su defecto por estrados; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como a la Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

En ese sentido, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.,

SEGUNDO. Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA A AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.teeslp.gob.mx>